



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 381-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 012-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 012-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. al haberse acreditado que almacenó sustancias químicas (pintura) en un área sin piso impermeabilizado ni sistema de doble contención, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se verificó que Lima Gas S.A. cumplió con impermeabilizar el piso del área de almacenamiento de sustancias químicas e implementó un sistema de doble contención.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 442-97-EM/DGH¹ del 11 de agosto de 1997, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Chiclayo, ubicada en la Manzana C, Lotes 33, 34 y 35 - Parque Industrial, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque (en adelante, Planta Envasadora de GLP de Chiclayo), operada por Lima Gas S.A. (en adelante, Lima Gas).

¹ Folio 27 del Expediente.



2. El 11 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Chiclayo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión especial fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006005² y 006006³, así como en el Informe de Supervisión N° 1186-2011-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00006-2015-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁵.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 067-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2015⁶ y notificada el 26 de febrero del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lima Gas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
1	Lima Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (pintura), debido a que se encontraron dispuestos sobre un área no impermeabilizada y sin contar con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400

5. El 13 de marzo del 2015, Lima Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:
 - (i) Durante la supervisión, la planta envasadora se encontraba en proceso de reacondicionamiento, situación que pudo ser verificada en las sucesivas visitas de supervisión en las que se dejó constancia de la existencia de una zona de almacenamiento de residuos sólidos.
 - (ii) En el Acta de Supervisión de fecha 10 de noviembre del 2014 se dejó constancia que el hallazgo detectado en la supervisión 2011 había sido



- 2 Folio 18 del Expediente.
- 3 Folio 19 del Expediente.
- 4 Folios del 9 al 25 del Expediente.
- 5 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 6 Folios del 30 al 37 del Expediente.
- 7 Folio 38 del Expediente.
- 8 Folios del 40 al 42 Expediente.



subsano; no obstante, adjunta medio fotográfico en el cual muestra el estado actual de la zona de almacenamiento de residuos a fin de sustentar sus afirmaciones⁹.

- (iii) Mantiene una política de almacenamiento de residuos uniforme, donde el cumplimiento de las normas es obligatorio en todas sus plantas envasadoras.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas almacenó sustancias químicas (pintura) en un área cuyo piso no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con un sistema de doble contención.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁹ Folio 42 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
9. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
 10. En concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1186-2011-OEFA/DS	Descripción del hecho detectado.
2	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión	Se observan cilindros de pintura dispuestos sobre el suelo.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00006-2015-OEFA/DS	Análisis y descripción de los hechos detectados.
4	Escrito de descargos de Lima Gas	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



14. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006005 y 006006, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Lima Gas almacenó sustancias químicas (pintura) en un área cuyo piso no se encontraba impermeabilizado, ni contaba con un sistema de doble contención

V.1.1 Marco legal aplicable

17. El Artículo 44° del RPAAH¹³ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
18. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
 - ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.
19. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Lima Gas cuenta con un piso impermeabilizado y un sistema de doble contención conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

V.1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

20. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de Planta Envasadora de GLP de Chiclayo el 11 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Lima Gas almacenaba cilindros con sustancias químicas (pintura) en un área no impermeabilizada¹⁴.
21. En el mismo sentido, el Informe Técnico Acusatorio precisa que el área donde se almacenaron los cilindros con sustancias químicas no contaba con un sistema de doble contención¹⁵.
22. La conducta detectada se encuentra sustentada en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión en la cual se observan cilindros que contenían pintura almacenados sobre un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención¹⁶:

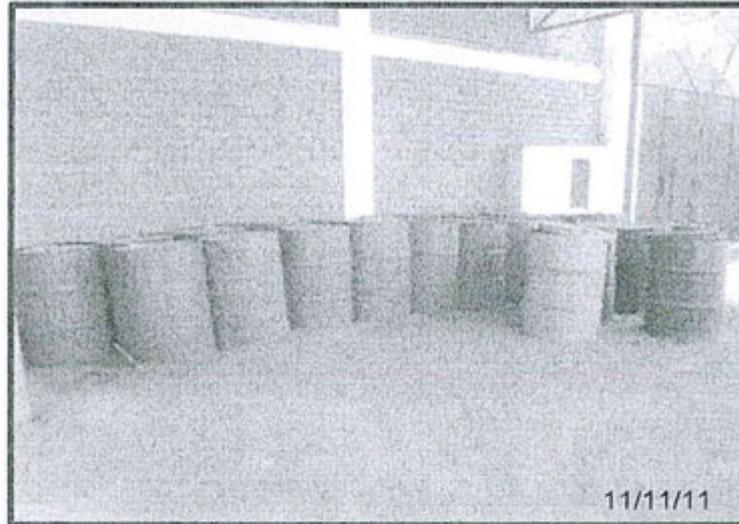
¹⁴ En el informe de Supervisión se consiga el siguiente cuadro:

TABLA N° 3: OBSERVACIONES DETECTADAS		
OBSERVACIONES		
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
Se observó en la supervisión ambiental de campo, cilindros con material químico (pintura), dispuestos sobre área no impermeabilizada dentro de la propiedad.	Art. 44° del DS N° 015-2006-EM En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.	• Anexo II. Registro Fotográfico (Foto N° 4)

Ver folio 13 reverso del Expediente.

¹⁵ En el Informe Técnico Acusatorio se señala lo siguiente: "Lima Gas incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, toda vez que dispuso cilindros con material químico (pintura) sobre un área no impermeable ni con un sistema de doble contención." Ver folio 5 del Expediente.

¹⁶ Folio 23 del Expediente.



Fotografía N° 4: Cilindros con pintura como materia prima y cilios con tapa para la basura, dispuestos sobre el suelo.

23. Teniendo en consideración lo expuesto, Lima Gas habría incumplido lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH en tanto que habría almacenado cilindros conteniendo sustancias químicas (pintura) en un área sin piso impermeable ni sistema de doble contención.

V.1.3 Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos, Lima Gas señala que durante la supervisión su planta envasadora se encontraba en proceso de reacondicionamiento, situación que pudo ser verificada en las sucesivas visitas de supervisión, en las que se dejó constancia de la existencia de una zona de almacenamiento de residuos sólidos.
25. Al respecto, es preciso indicar que la imputación materia de análisis no se refiere al almacenamiento de residuos sólidos sino al adecuado almacenamiento de sustancias químicas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
26. En ese sentido, de los actuados en el expediente se verifica que Lima Gas almacenó cilindros que contenían pintura (sustancias químicas) en un área de la Planta Envasadora de GLP de Chiclayo que no contaba con piso impermeabilizado y tampoco con un sistema de doble contención que evite el contacto de dichas sustancias químicas con el suelo ante un eventual derrame.
27. Cabe precisar que el reacondicionamiento de la planta envasadora no exime a Lima Gas de la obligación de almacenar sus insumos químicos en un área con un piso impermeabilizado y un sistema de doble contención, toda vez que el cumplimiento del Artículo 44° del RPAAH resulta exigible en todo momento, máxime cuando la finalidad de la norma es evitar que las sustancias químicas almacenadas tengan contacto directo con los componentes ambientales (agua y suelo) ante un eventual incidente de derrame o fuga.
28. Por otro lado, Lima Gas señala que el hallazgo fue subsanado y que ello fue verificado durante la visita de supervisión llevada a cabo el 11 de noviembre del 2014 en su Planta Envasadora de GLP de Chiclayo.





29. Al respecto, se debe precisar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁷, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Lima Gas para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión 2011 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Lima Gas será evaluado en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
30. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Lima Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas por haber realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, en tanto el área de almacenamiento no contaba con piso impermeabilizado ni con un sistema de doble contención.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Lima Gas

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
33. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
34. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



35. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

36. En el presente caso, ha quedado acreditado que Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (pintura), ya que se encontraron cilindros que contenían dichos insumos químicos sobre un área no impermeabilizada y sin sistema de doble contención, incumpliendo lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH.
37. Lima Gas en sus descargos señala que el hallazgo fue subsanado y que ello fue verificado durante la visita de supervisión llevada a cabo el 11 de noviembre del 2014. Para acreditar sus afirmaciones adjunta medio fotográfico en el cual muestra el estado del área de almacenamiento de materiales peligrosos de la planta envasadora de GLP de Chiclayo¹⁹ a la fecha de presentación de sus descargos.
38. De la vista fotográfica presentada por Lima Gas en su escrito de descargos se verifica que, en efecto, cumplió con implementar un sistema de doble contención y piso impermeabilizado en el área de almacenamiento de insumos químicos, conforme se aprecia a continuación²⁰:



39. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Lima Gas impermeabilizó el piso del área de almacenamiento de materiales peligrosos de la Planta envasadora de GLP de Chiclayo e implementó un sistema de doble contención, a fin de evitar que ante un eventual derrame de los insumos químicos entren en contacto directo con el suelo natural.
40. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora fue subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente

¹⁹ Folio 42 del Expediente.

²⁰ Folio 42 del Expediente.



extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A., por la comisión de la infracción que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Lima Gas S.A. almacenó insumos químicos (pintura) en un área sin piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Informar a Lima Gas S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del



²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD..

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

